



Sabanalarga –Atlántico, 19 de mayo de 2023.

EJECUTIVO	SINGUMAR DE MINIMA CUANTIA
REFERENCIA	08-638-40-89-001-2021-00112-00.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO Y LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO

SEÑOR JUEZ: informándole que En este proceso, en el cual, el apoderado demandante solicita al despacho se ordene el emplazamiento a los demandados, según informe de la empresa prestadora del servicio postal nos indica como causal de devolución dirección errada / NO existe la dirección indicada en la demanda y que en la actualidad desconoce su paradero y su correo electrónico ; Sírvasse proveer.- El Secretario .- Julio Díaz Mórelo,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 19 de mayo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, el Despacho observa que se encuentra pendiente por notificar a los demandados o al demandado LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO cc No.8.645.144 y LUZ AIDA SARMIENTO cc No.32.837.884

Toda demanda deberá reunir unos requisitos, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, preceptúa

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Es de observar que el demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que en la actualidad desconoce el paradero o lugar de ubicación en donde se pueda notificar personalmente a estos demandados.

El Despacho observa que, si bien el accionante indica que no conoce la dirección para notificar personalmente a los accionados, sin embargo, se tiene otra herramienta que puede solicitar al Despacho, según el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; que preceptúa *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T.818 de 2013, señalo que, “siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado ante de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efecto de notificarlos personalmente”.

Por lo anterior, como quiera que el accionante manifiesta desconocer el paradero de los accionado, en razón al principio de lealtad procesal así como en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, mencionado en parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, deberá indagar antes entidades que tienen base de datos solicitándoselo al Juez, ya que si omitimos esa búsqueda, tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP. Sin embargo, como a nadie se le puede pedir lo imposible, si después de realizar todas

las gestiones necesarias para obtener la información, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento para proseguir con el trámite procesal siguiente. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No se accede a ordenar el emplazamiento, hasta que la parte accionante realice la gestión correspondiente a la notificación de los accionados.

Segundo: Requiérase a la parte accionante, con la finalidad de que realice gestiones para obtener el lugar de residencia o dirección de los accionados, así mismo, podrá solicitar al Juez de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 054 DE
FECHA 23 MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f844cd85177d7b6b9b0ca28cf51759f5c46511017c0341b88209786a8b18c4
Documento generado en 19/05/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>